



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **BLANCA REBECA SOCHA HERNANDEZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **POSESORIO** en contra de **DORIS YADIRA QUIROGA LOZADA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, solo a la fecha se lograron superar los problemas con el ONE DRIVE, y que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 16 de agosto de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor allegó memorial de Recurso Apelación, de lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo activo dentro de la oportunidad procesal interpuso RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia dictada en la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 14 de agosto del 2023, es del caso CONCEDER el mismo en el efecto *suspensivo*, conforme lo regulado por los artículos 322 numeral 1º y 3º y 323 numeral 1º del C. G. P., habiéndosele dado la publicidad del caso.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación, ordenándose su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, para que sea repartido ante el competente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *suspensivo*, conforme a lo motivado. **Por secretaría REMITASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "047CorreoAllegaSustentacionRecursoApelacion" al" 048EscritoSustentacionRecursoApelacion" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO POSESORIO
RADICADO 548744089-002-2014-00330-00

A.I. No. **0191**

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a827d72ba417330274c7286e6cdd6bae1369d64212b63d35a2b87da248b09ae6**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2018-00763-00, contra de **VÍCTOR MANUEL VERA DURAN C.C.** 13.454.567, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial con fecha 23/01/2023¹, donde allega original de la cesión de derechos litigiosos suscrita entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS. y GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, derechos, garantías y prerrogativas que le corresponden al BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Como la solicitud en comentario se ajusta a las exigencias del artículo 1959 del Código Civil, se tendrá al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., cesionaria del BANCO COMERCIAL AV VILLAS. de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, del pagaré No. 2385461, y el pagaré No. 4960803000830601-5471423003005157, así como la garantía y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso y correspondan a dichas obligaciones.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la cesión establecida en el artículo 1960 del Código Civil, téngase por notificada la parte demandada por estado de la presente cesión.

Por último, se requerirá al cesionario GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., para que informe quien le representara como apoderado judicial y/o designe apoderado para que le represente dentro de la presente acción ejecutiva.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y prerrogativas que le corresponden al BANCO COMERCIAL AV VILLAS., y por ende como sucesor del CEDENTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR la sustitución procesal en el extremo activo de esta relación jurídica procesal, teniéndose como nuevo demandante-cesionario, a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, representada legalmente OSCAR MAURICIO

¹ Consecutivo "019CorreoAllegaContratoCesionDerechosCredito" al "020AnexosContratoCesionDerechosCredito" del expediente digita.



PELAEZ.

TERCERO: REQUERIR al cesionario GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. para que informe quien le representara como apoderado judicial y/o designe apoderado para que le represente dentro de la presente acción ejecutiva.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada señor VÍCTOR MANUEL VERA DURAN, de la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co - oscarfabiancelishurtado@hotmail.com - notificaciones@grupojuridico.co - gerencia@grupojuridico.co), y al extremo demandado al correo electrónico (victormanuelverad@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191bebbb8eac8e0743fa1953424596005f8854650b8985a441c9bbde92cc6da

Documento generado en 08/03/2024 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **FRUCTUOSO SEPÚLVEDA SALCEDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto fechado 13/02/2024¹, se realizaron los procedimientos de notificación² al Curador ad litem designado **JESUS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ** en representación de la señora demandada **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL**, sin que se pudiera lograr su comparecencia a la audiencia fechada 15 de febrero de 2023, por lo anterior, procede este despacho a reprogramar dicha diligencia, y en razón a que no se pudo notificar al Curador designado mencionado anteriormente, y en aras de darle continuidad al proceso, se procederá a revocar la designación realizada al **Dr. JESUS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, y en su defecto se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN**, identificado con c.c. **13.337.246 con T.P. N° 36361** del C.S. de la J., Celular: 3204931700, correo electrónico josemariolopezal@gmail.com, previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, para que este continúe realizando la representación judicial de la señora **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL**.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro del día siguiente al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

¹ Consecutivo "122AutoRevocaDesignaCur2019-00369-J2" del expediente digital

² Consecutivo "124ConfirmacionEnvioAutoRevocaDesignaCur2019-00369-J2" y "126EscritoInformacionUbicacionCurador" del expediente digital.

³ Consecutivo "128ConsultaSimaNuevoCurador" del expediente digital.



SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 26 de abril de 2023, y las comunicaciones para el acompañamiento del personal de la Policía Nacional.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia, se dará apertura en las instalaciones del Despacho, y posterior a ello, se trasladará a la dirección del predio objeto del litigio Calle 34 N° 10-70 Barrio Luis Carlos Galán, Corregimiento de Juan Frio, del Municipio de Villa del Rosario. **Oficiar a la Policía Nacional, para que brinde acompañamiento a la diligencia.**

CUARTO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada por este despacho judicial mediante auto del 13/02/2024⁴ al abogado **JESUS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con c.c. **19.063.060** con T.P. **N° 22236** del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado.

QUINTO: DESIGNAR al abogado **JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN**, identificado con c.c. 13.337.246 con T.P. N° 36361 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico registrado el abonado josemariolopezal@gmail.com, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (josemariolopezal@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro del día siguiente al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

⁴ Consecutivo "122AutoRevocaDesignaCur2019-00369-J2" del expediente digital.

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4fd279034bf550b79c279568585f82f8cf13ed8832c3c3e14dd2d242c7ca91**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO**, identificado con **C.C. 13.507.914.**, a través de apoderado judicial, presenta Proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, Radicada bajo el No. 548744089-**003-2022-00385-00**, contra del señor **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ**, identificado con **C.C. 88.130.126**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, fue reprogramada audiencia, para el día de hoy 07 de febrero de 2024 a las 9 am, a la cual se presentaron las partes. Sin embargo, no pudo realizarse ante la falta de inasistencia del perito a rendir el respectivo dictamen, lo cual es necesario para dilucidar el asunto en cuestión, por tal razón es necesario reprogramar la fecha dentro de la causa dando órdenes complementarias al respecto.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, localizadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 26 de junio de 2023

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, localizadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá la hora y fecha de la diligencia.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00385-00

A.I. No. 0174

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7821bfd2b1b22d689f2de42b6a0c7b834ab1e39bad7f5d1829153fd3379ba4**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **ORLANDO OCAMPO GOMEZ**, identificado con **C.C. 10.236.920**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, radicada bajo el número 54-874-4089-**003-2022-00417-00** contra el señor **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ**, identificado con **CC. 13.173.207**. la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante audiencia de fecha 22 de febrero de 2024, fue reprogramada audiencia, para el día de hoy 7 de marzo de 2024 a las 4:30 pm, estando las partes conectadas para la realización de la misma esta no se pudo realizar pues se presentaron problemas de conexión y del aplicativo Life Size, por tal razón es necesario reprogramar la fecha dentro de la causa dando órdenes complementarias al respecto.

En ese orden, se advertirá a las partes que **la diligencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, localizadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander.**

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 390 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 04 de diciembre de 2023

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, localizadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá la hora y fecha de la diligencia.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00417-00

A.I. No. 0351

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6e3833f26bfacdda04b799fa5426bbf81ca2302cf3bf017c7aa82c12e174a**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LEASING** en contra de **LUZ NATALY GALVIS DUARTE**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 13 de julio de 2023¹ se admitió la presente acción verbal, y se requirió a la bancada accionante para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado de dicha providencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal cuarto,

“CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **LUZ NATALY GALVIS DUARTE.**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de diez (10) días. Adviértasele que para poder ser oída deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. Para el efecto, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°42 del año 2023, el 14 de julio de 2023.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del auto admisorio al extremo accionado, tiempo que feneció el 30 de agosto de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Sin embargo, es de aclarar que, pese a que la apoderada judicial del extremo actor mediante correo electrónico fechado 04/12/2023² allegó notificación, siendo esta notificación realizada a la demandada el día 21/11/2023³, la misma se encuentra fuera del término concedido mediante auto fechado 13/07/2023.

Menester es recordar a la apoderada lo contemplado en el: “...*artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias*

¹ Consecutivo “011AutoSubsanaYAdmiteDemandaRestitucionInmueble2023-00286-00” del expediente digital

² Consecutivo “013CorreoInformaNotificacionSolicitudDictarSentencia” del expediente digital.

³ Pág. 2 del Consecutivo “014EscritoInformaNotificacion” del expediente digital.



para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna dentro del término otorgado mediante auto fechado 13/07/2023, que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que este Despacho Judicial mediante auto fechado 13/07/2023 admitió la presente acción verbal en contra de **LUZ NATALY GALVIS DUARTE**,

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, y el documento radicado el 04/12/2023 por la apoderada judicial



del extremo demandante, mediante el cual informa notificación realizada, fue allegado una vez fenecido el término, y si en gracia de discusión estuviera el valorar dicho procedimiento el mismo fue realizado fuera del término concedido pues se tenía hasta el 30/08/2023 para notificar a la demandada, y la apoderada realizó dicho procedimiento el 21/11/2023, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LEASING**, por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LEASING** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc020298b8b4c3912c5e101b7b5eff97257d6512bd9c062cf7c30726be83aa6**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **SHAKIRA BRILLYTH CALDERÓN VARGAS**, identificada con **CC.1.090.454.729**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA**, de radicado 548744089-003-**2023-00731-00**, contra el señor **OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA** identificado con **CC.1.090.473.551**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral Séptimo, ordeno NOTIFICAR a la parte demandada señor OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA identificado con CC.1.090.473.551, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuera el caso, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a REQUERIRLO, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Seguidamente se tiene que la actora mediante correo electrónico fechado 02/02/2024¹, reiterado el 03/02/2024² solicita autorización de entrega de depósitos judiciales, petición que se torna procedente como quiera que en el auto de mandamiento de pago fechado 29/11/2023³, numeral primero, literal **C)** se ordenó el pago por las cuotas alimentarias que se sigan causando en el futuro, hasta que se satisfaga la obligación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

De otra parte, revisado por secretaría el portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existen títulos⁴ judiciales a saber: 1) No. De Título 451010001019025 con fecha de constitución 20240130, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 40 CENTAVOS (**\$1.455.570,40**), Y 2) No. De Título 451010001022101 con fecha de constitución 20240228 por valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON 16 CENTAVOS (**\$1.544.963,16**).

Ahora, dado que deben garantizarse los alimentos al menor en comento, y que por este estrado judicial se decretó el 50% del salario y demás emolumentos que el ejecutado perciba, se dispondrá el fraccionamiento de los depósitos judiciales, para que de cada uno de estos se pague la cuota de alimentos

¹ Consecutivo "024CorreoSolicitudPagoDepositos" del expediente digital

² Consecutivo "027CorreoSolicitudPagoDepositos" del expediente digital

³ Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoEARad.2023-00731-J3" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "036ConsultaTitulo202300731" del expediente digital.



equivalente a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (**\$732.310**), valor que corresponde a la cuota actualizada a 2024, la cual, se tendrá en cuenta dentro del trámite en el momento procesal oportuno, dejando claro que el restante del dinero una vez fraccionados, corresponde a las sumas retenidas por el Despacho hasta que se defina la terminación del proceso con la correspondiente sentencia, y posterior liquidación en firme, como corresponde en los trámites ejecutivos. Por secretaria realizar las gestiones para su pago.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral Séptimo del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, proferido por este despacho judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2023-00731-00**, 1) No. De Título 451010001019025 con fecha de constitución 20240130, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 40 CENTAVOS (**\$1.455.570,40**), Y 2) No. De Título 451010001022101 con fecha de constitución 20240228 por valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON 16 CENTAVOS (**\$1.544.963,16**), para que de cada uno de estos se pague la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero y febrero de 2024, equivalente a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (**\$732.310**) cada uno, a favor de la demandante **SHAKIRA BRILLYTH CALDERÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.090.454.729**. Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para ello.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00731-00

A.I. No. 0144

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

QUINTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.-E.T.
O.F.N.M-Req.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac695db839c795705adf600f99e956320c485bcad4e53c47640de886aa86da**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO O RESOLUCION DE CONTRATO**, en contra de **CONJUNTO CERRADO LOS LAURELES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de febrero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82,84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que, si bien enuncia "*Presento con esta demanda los siguientes documentos: a. Poder para actuar b. Prueba del envío de la demanda y anexo al correo del demandado c. documentos aducidos como pruebas d. Copia del contrato de obra e. Copia requerimiento de pago*", lo cierto es que tales documentos no fueron aportado, lo cual conlleva a que no exista dentro del expediente prueba alguna de las manifestaciones hechas en el escrito de demanda, así como tampoco el poder otorgado al apoderado para actuar dentro de la presente, incumpliendo así los requisitos de los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso, por tal razón, se le solicitó aportar la documentación enunciada en el escrito de demanda con el fin que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Configurándose esto como causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de febrero del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240228) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteEjecutivoRad.2024-00060-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc1e0e9d5ca29e90b440cf43cb9f9114e4f6ee9c0694421698fcef7a044bdf**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderado judicial presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** en contra del señor **CARLOS JAVIER IBAÑEZ CUEVAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 20 de febrero de 2024¹ este Despacho Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el apoderado judicial del extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 27 de febrero de 2024², escrito de desistimiento de la solicitud incoada, indicando lo siguiente "(...) **PRIMERO:** De conformidad al acta de reparto de fecha del 07 de febrero de 2024 en el cual le correspondió al JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y en aras que a la fecha no hay pronunciamiento alguno frente al auto admisorio referente a la aprehensión y entrega del bien, me permito indicarle a este honorable despacho que **DESISTO DE LASOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN. SEGUNDO:** Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente **TERCERO:** Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes."

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada, en virtud del artículo 314 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, presentada por el apoderado judicial del extremo actor, por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo 006AutolnadmiteAprehensionyEntregaRad2024-00069" del expediente digital.

² Consecutivo "010CorreoDesisteSolicitud" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-00069-00

A.I. No. 0316

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c66bdb59cb7752aefc7a2aed52d7d854263f836464dce99c61778919435f**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO LA PRADERA** identificado con CC.60.401.821, quien actúa a través de apoderado judicial Dra. LUCIANA VALENTINA JAIMES CASTAÑEDA identificada con CC. 1090527407 y Tarjeta Profesional No. 612-684 del C.S.J., contra el señor **YONI JESUS ALBERNIA VEGA** identificada con CC. 13.488.275, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como "**NOTIFICACIONES**" plasma "El demandado al abonado telefónico 50763920614 - 507 6416-0060 vía WhatsApp y a la dirección Condominio ASA A-10 CONJUNTO CERRADO LA PRADERA - VIA BOCONO KM 20 MAS 20 METROS CALLE INTERNA 124 METROS- VILLA DEL ROSARIO- Norte de Santander.". No obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." y dado que dentro del escrito l parte demandante nada indico respecto al correo electrónico del demandado, le corresponderá aportar dicha información y de ser el caso el correspondiente soporte que acredite la obtención del correo electrónico del demandado, con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Así mismo se observa que la parte demandante en el escrito de medidas cautelares solicita "El EMBARGO del bien inmueble unidad de vivienda 10 A con área de 365.2382 mt² coeficiente de propiedad 3.9692% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 1132, 2013- 03-05 en la notaría segunda Cúcuta. Dirección del inmueble vía bocono # interna unidad de vivienda A10 conjunto cerrado la pradera identificada en instrumentos públicos con el código 260- 287480". No obstante lo anterior, se anexa a la demanda folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-287480¹ expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de fecha del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo que impide a este Despacho tener certeza de la titularidad del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, en consecuencia, se hace necesario que se presente de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen

¹ PDF" 007AnexoCertificado"



falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO LA PRADERA** identificado con CC.60.401.821, quien actúa a través de apoderado judicial Dra. LUCIANA VALENTINA JAIMES CASTAÑEDA identificada con CC. 1090527407 y Tarjeta Profesional No. 612-684 del C.S.J., contra el señor **YONI JESUS ALBERNIA VEGA** identificada con CC. 13.488.275, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc1499ffc5d9c74397d425d261cb4313a6397b851e58cf9bb6a87039a69bab**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. ENGIE YANINE MIRCHELL DE LA CRUZ identificada con CC. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J. contra el señor **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE** identificado con CC. 19.362.443, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio se establece que la Dra. ENGIE YANINE MIRCHELL DE LA CRUZ identificada con CC. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder¹ es a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificada con el NIT 830.059.718-5 y Representada Legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se hace necesario que se aclare tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. ENGIE YANINE MIRCHELL DE LA CRUZ identificada con CC. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J. contra el señor **EDGAR ALFONSO**

¹ PDF "003EscritoDemanda" Folio 01 al 04



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00106-00

A.I. No.0348

ARAGON BERNATE identificado con CC. 19.362.443, por lo expuesto en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915cc232942c1c5505e8232f13fa14a4f0d887362ab545dee275ceb8ed38dec**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra el señor **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA** identificado con CC. 1093739933, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que ««[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»». Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será «(...) el Juez Civil competente»; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo «no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»», por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que «el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial».

«De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14º CGP. (AC024-2023; 17/01/2023).”²

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta “**UBICACIÓN**” del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”³ aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que “EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.” dejando claro la cláusula cuarta que es **CUCUTA** toda vez que la dirección que se coloca es la siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: HERNANDEZ	Segundo Apellido: MANCERA	Primer Nombre: ANGEL	Segundo Nombre: DAVID
País: COLOMBIA	Departamento: NORTE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Dirección Física - Domicilio: CRA 11 # CALLE 14 # 11-10
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3104295959	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): ANGEL.HERNANDEZ29933@CORREO.POLICIA.GOV.C	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1093739933		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: HERNANDEZ	Segundo Apellido: MANCERA	Primer Nombre: ANGEL	Segundo Nombre: DAVID
País: COLOMBIA	Departamento: NORTE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Dirección Física - Domicilio: CRA 11 # CALLE 14 # 11-10
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3104295959	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): ANGEL.HERNANDEZ29933@CORREO.POLICIA.GOV.C	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1093739933		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **CUCUTA**, al igual que el lugar del domicilio de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de CUCUTA y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto).

² Bolefín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

³ Ver folios del 21 al 28 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-0116-00

A.I. No.0350

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra el señor **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA** identificado con CC. 1093739933, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) al buzón correspondiente, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a914b8834dde211adf7c6c222a269d7753052591fc8daeafae6f23dd57e425**

Documento generado en 08/03/2024 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 860029396-8, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Fernando Puerta Castrillón, identificado con CC. 16.634.835 y Tarjeta Profesional 33.805 del C.S.J., contra la señora **YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS**, identificada con CC. 1.092.361.687, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 860029396-8, suscribió contrato de prenda sin tenencia¹ con la señora **YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS**, identificada con CC. 1.092.361.687 que, de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha **veintidós (22) de febrero de 2024**, se constató que este último no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

Placa:	KYT693
Año:	2023
Vehículo Modelo:	CH NQR [2] [FL] 700P RWD [153HP] EST MT 5200CC
Prenda:	GM Financial
No Chasis:	9GDN1R75XPB503815

Y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de ese municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

¹ Ver folio del 32 al 33 del consecutivo 005Anexo2 del expediente digital.



Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO identificada con CC.1.090.374.491 expedida en Cúcuta.
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3158569998 3185901618
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
DIRECCIÓN	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander
REPRESENTANTE LEGAL:	MICHEL DAVID GARZÓN SALINAS identificado con CC.88.794.880 expedida en Bogotá
TELÉFONO CONTACTO:	3123147458 3233053859
Email:	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 1:	“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ identificado con CC.1.026.555.832 expedida en Bogotá
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica al Dr. Fernando Puerta Castrillón, identificado con CC. 16.634.835 y Tarjeta Profesional 33.805 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Así mismo, el apoderado de la parte demandante autoriza a "NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, MARIA FERNANDA SUAREZ DÍAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.485.176 y con Tarjeta Profesional 416.073 CSJ, NATHALIA MINA CANO identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.234.195.320 estudiante de derecho de la Universidad Libre, con el objeto de que en nombre del suscrito retiren todos los OFICIOS o DESPACHO COMISORIO, ordenados por el Juzgado. Así mismo, LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA O LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, en caso de rechazo."

Sin embargo, se denegará lo peticionado para los anteriormente mencionados en su totalidad, toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues si bien identifica a uno como profesional en derecho y el otro como estudiante, lo cierto es que no allega los documentos pertinentes para su debido reconocimiento, en el caso en concreto no se aportan los documentos que acrediten lo manifestado para dependientes judiciales y en consecuencia, impiden su autorización, dándose ordenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión de la señora **YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS**, identificada con CC. 1.092.361.687, al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 860029396-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial, vehículo identificado de la siguiente forma:

Placa:	KYT693
Año:	2023
Vehículo Modelo:	CH NQR [2] [FL] 700P RWD [153HP] EST MT 5200CC
Prenda:	GM Financial
No Chasis:	9GDN1R75XPB503815

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la parte **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 860029396-8, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. Fernando Puerta Castrillón, identificado con CC. 16.634.835 y Tarjeta Profesional 33.805 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-0117-00

A.I. No.0351

CUARTO: DENEGAR el reconocimiento como dependientes judiciales del extremo actor a NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, MARIA FERNANDA SUAREZ DÍAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.485.176 y con Tarjeta Profesional 416.073 CSJ, NATHALIA MINA CANO identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.234.195.320, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (notificacionesjudicial@gmfinanciam.com, contacto.judicial@gmfinanciam.com, fpuerta@cpsabogados.com, -juridico@cpsabogados.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28399e1ce1f4ee9d78bd90b4dbdcad5aa244292b56f8c0579a36f8e9d5a67091

Documento generado en 08/03/2024 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>